



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 86

Bogotá, D. C., martes 27 de marzo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 648 DE 2001

(marzo 22)

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas – 50 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C. para que ordene la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cincuenta (50) años.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así: El cuarenta por ciento (40%) para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad. El veinte por ciento (20%) se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales. El quince por ciento (15%) para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones, y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. El diez por ciento (10%) para promover el Fondo de Desarrollo de la Investigación Científica. El cinco por ciento (5%) con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctorados. El cinco por ciento (5%) con destino a las bibliotecas y centros de documentación. El cinco por ciento (5%) con destino al fortalecimiento de la Red de Datos.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya reglamentación y uso se autoriza hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) el monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Bogotá, D. C.

Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Bogotá podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Facúltese al Concejo Distrital de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el Artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8°. El control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá y la distribución mencionada en el Artículo 2° estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo Distrital de Bogotá, D. C., podrá también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores y aperitivos, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
 REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
 Publíquese y cúmplase.
 Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2001.
 ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Federico Alonso Rengifo Vélez.
 El Ministro de Educación Nacional,
Francisco José Lloreda Mera.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 160 DE 2001 CAMARA

por el cual se reforman los artículos 365 y 367 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, **con participación ciudadana**. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos **y prevalencia del interés público**.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas, **alas cuales deberá determinárseles un valor máximo de modo tal que siempre se preserve el interés público**.

Artículo Transitorio. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, quedarán derogadas las leyes vigentes sobre servicios públicos domiciliarios. En ese lapso, el Congreso expedirá las que las reemplacen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según ordena la norma superior, los servicios públicos domiciliarios constituyen uno de los ámbitos en los cuales se materializa la finalidad social del Estado. Dicha finalidad no se entiende de manera distinta al deber que tiene el Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los derechos de las personas y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Sin embargo, la prestación de servicios públicos domiciliarios se ha convertido en la práctica en un terreno en el cual se desdibuja la finalidad del Estado. El alza desmedida de las tarifas que las diferentes empresas vienen aplicando a los usuarios, es tan solo el aspecto más visible de una problemática mucho más amplia de desconocimiento del papel que deben jugar los usuarios y el interés público en la organización del régimen de prestación de dichos servicios.

Según se desprende de las declaraciones de altos funcionarios del Estado, los mecanismos existentes para controlar la actuación de las empresas prestadoras han sido inoperantes, como es el caso de la generación de energía donde se han presentado abusos graves de la posición dominante. En forma similar, el ritmo de crecimiento de las tarifas y de las utilidades que se registra en algunos servicios públicos domiciliarios no guarda una relación lógica ni con el costo ni con los requerimientos de cobertura. Tal es la tendencia observada en los contratos establecidos para el servicio de aseo y recolección de basuras, en

Bogotá, entre 1995 y 1999. Más aún, la ineficiencia empresarial y las pérdidas se imputan a los usuarios, como ha sucedido en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En pocas palabras, el ejercicio de la competencia y la búsqueda de eficiencia económica y suficiencia financiera, consignados legalmente como principios rectores de la prestación de servicios públicos domiciliarios, han derivado en un sin número de prácticas perversas que distorsionan el mercado. Pero más grave aún, han desplazado toda preocupación por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población que constituyen en primer y último término la finalidad de todo servicio público. El interés público ha terminado subordinado a los intereses particulares de las empresas prestadoras.

Por omisión del interés público en su composición, la redacción de los Artículos 365 y 367 de la Constitución Nacional favorece la dinámica antes descrita. De allí que se propongan ciertas adiciones a los Artículos en mención con la finalidad de hacer una consideración expresa del interés público, según lo define el Artículo 58 de la Carta, como eje rector de la prestación de servicios públicos domiciliarios y del régimen tarifario, de modo que en caso de conflictos de derecho entre las empresas y los usuarios de los servicios, prime siempre el de éstos últimos. Es decir, el interés público, entendido como el interés de la sociedad, debe ser considerado en su carácter prevalente sobre el interés privado

En la actualidad, la norma pondera preferencialmente las necesidades de las empresas prestadoras, pero no hace suficiente reconocimiento y protección de los usuarios, distintos del régimen de excepción que prevé para operacionalizar los principios de solidaridad y redistribución mediante la aplicación de subsidios.

Así como en la regulación de la actividad financiera está prevista la tasa de usura como instrumento para controlar el costo máximo que se puede aplicar a las operaciones financieras, en el régimen tarifario de los servicios públicos también se requiere un mecanismo similar que evite los abusos que hoy se cometen a costa del bolsillo de los usuarios.

Frente a las empresas prestadoras, los usuarios no tienen una alternativa distinta a efectuar el pago que se les impone. Tampoco disponen de mecanismos efectivos para incidir en las decisiones que los afectan. Más allá de las respuestas a peticiones individuales, no existen los canales institucionales para tramitar el interés general, como tampoco los instrumentos para exigir el cabal cumplimiento de las competencias asignadas a los organismos de regulación, control y vigilancia del sector.

Por las razones expuestas, las modificaciones que se proponen apuntan a introducir los mecanismos necesarios para evitar incrementos inusuales o exagerados en las tarifas, garantizar la participación de los usuarios en las comisiones de regulación e imprimirle eficacia a la vigilancia que le corresponde ejercer a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Proyecto Acto Legislativo Modificatorio artículos 365 y 367 de la Constitución Nacional.

Antonio Navarro W., Gustavo Petro, Jhony Aparicio Ramírez, Germán Navas Talero, Edgar A. Ruiz, Luis E. Salas M., Nelly Moreno Rojas.
 Siguen firmas ilegibles.

Proyecto de Acto Legislativo número..., *por el cual se reforman los artículos 365 y 367 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio.*

Carlos Ramos M.
 Siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de marzo de 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 160 de 2001, con su correspondien-

te exposición de motivos, por el honorable Representante *Antonio Navarro Wolff*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crean los Fondos Municipales de Recuperación, Conservación y Fomento del Medio Ambiente para Becas por Reforestación.

Artículo 1°. Créanse los fondos municipales de recuperación, conservación y fomento del medio ambiente para el impulso a la reforestación mediante el otorgamiento de becas escolares para los niveles de educación básica secundaria y media vocacional.

Artículo 2°. Los recursos para los fondos municipales de recuperación, conservación y fomento del medio ambiente serán aportados anualmente por el Ministerio del Medio Ambiente, los departamentos, las corporaciones, los municipios y las Umatas, de las asignaciones presupuestales que estas entidades tengan destinadas a la reforestación, el 100% del producido de los árboles cuando estos se encuentran en predios públicos y el 50% si se hallaren en propiedad privada, correspondiéndole el otro 50% al propietario del inmueble.

Artículo 3°. Cada fondo será administrado por un comité integrado por el Alcalde, quien lo preside, el director de la Umata y el secretario de educación municipal.

Artículo 4°. Los dineros recaudados por las partidas de las entidades aportantes sólo podrán dedicarse al pago de las becas objeto de los fondos.

Parágrafo. El programa de becas por reforestación está dirigido a los planteles de educación oficial.

Artículo 5°. Para acceder a las becas, los estudiantes matriculados en el grado primero de básica primaria o último de preescolar, recibirán, cada uno la cantidad de cien (100) arbolitos, los cuales deberán presentar en producción al finalizar la educación básica primaria, previa certificación de la Umata.

Parágrafo 1°. Los estudiantes que al finalizar el nivel de educación de básica primaria presenten en producción entre 85 y 100 árboles, tendrán derecho a una beca por los seis (6) años de básica secundaria y media vacacional. Quienes presenten entre 70 y 84 árboles en producción, tendrán derecho a una beca por cinco (5) años, cuatro de básica secundaria y uno de media vacacional. Quienes presenten entre 60 y 69 árboles en producción, tendrán derecho a una beca por los cuatro (4) años de básica secundaria. Quienes presenten entre 50 y 59 árboles en producción, tendrán derecho a una beca por tres (3) años de básica secundaria. Quienes presenten entre 40 y 49 árboles en producción, tendrán derecho a una beca por dos (2) años de básica secundaria. Quienes presenten entre 30 y 39 tienen derecho al primer año de básica secundaria.

Parágrafo 2°. Los estudiantes que al finalizar el nivel de educación básica primaria, presenten en producción entre 95 y 100 árboles tendrán prelación para ingresar al 6° grado de secundaria de las instituciones educativas oficiales.

Artículo 6°. Las secretarías municipales de educación informarán a las umatas, en cada año en curso, la demanda de cupos en todas las escuelas del municipio, proyectada para el último grado del preescolar y el primer grado de básica primaria en el año inmediatamente siguiente. Las umatas dispondrán en sus viveros el número de plantas necesarias para garantizar el desarrollo ininterrumpido del programa y harán promoción, seguimiento, asesoría y evaluación del mismo en todos los eventos culturales y científicos del municipio.

Artículo 7°. El comité coordinador del fondo organizará con toda la comunidad municipal las actividades necesarias para hacer llegar los arbolitos antes de las matrículas a cada una de las escuelas.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Franklin Donado Buelvas,
Representante a la Cámara.

Roberto Pérez Santos,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acoso sostenido a los sistemas ecológicos llevó al Gobierno a crear, en su momento, el Instituto Nacional de Recursos Naturales, Inderena. Paralelas a ese instituto y con fines semejantes se crearon unas corporaciones poderosas que disfrutaron de presupuestos sustanciosos, cuyos aciertos y desaciertos fueron la base para crear el Ministerio del Medio Ambiente, el cual, apoyado en aquellas corporaciones ya no tan poderosas pero igualmente importantes, y en otras, grandes y pequeñas que son sus prolongaciones en las regiones, sigue haciéndole frente a la recuperación, conservación y fomento de los recursos naturales en el país.

Con todo lo intenso que resulta el trabajo del Ministerio, corporaciones, umatas y ONG, lo cierto es que los ecosistemas siguen degradándose y que la presión sobre ellos es cada vez más evidente.

Hasta ahora las estrategias utilizadas para adelantar los programas de reforestación, base de todos los proyectos de recuperación, conservación y fomento del medio ambiente, ni han producido los resultados esperados ni se compadecen con las inversiones que demandan.

Por las razones anteriores y por muchas más calladas por lo evidente, es necesario que el Congreso de la República, en una actitud de creativa originalidad, encauce recursos existentes con actividades pedagógicas, también existentes, pero que hasta el momento no se han conjugado para instalar programas y proyectos de reforestación educativa del estudiante, la familia, la comunidad y la administración municipal.

Se trata de constituir fondos municipales para becas por reforestación.

Ya es novedoso legislar sobre este aspecto, pero más novedoso es si la reforestación se hace primero, si muestra sus resultados y después se paga; y si ese pago garantiza la permanencia en el sistema educativo de los estudiantes que se acogieron a sus beneficios.

Como ya los recursos para reforestación existen no se va a afectar el presupuesto de la Nación. Con esos recursos del Ministerio del Medio Ambiente, de las corporaciones y de los municipios se constituyen fondos municipales, los cuales se alimentarán año tras año, con las asignaciones presupuestales correspondientes, hasta cuando la reforestación posible se haya cumplido en el municipio.

Las umatas prestarán la asistencia técnica y serán las encargadas de reponer las pérdidas. Quien cuide los árboles no es cuestión del programa, sino la entrega en producción.

No hay, pues, riesgos. No hay recursos expuestos a la malversación. Hay sí una integración individual, familiar y social con la naturaleza como no existe por ley en ningún país del mundo.

Todo lo que de este proyecto de ley se deduce no es difícil de imaginarlo.

Cordialmente,

Franklin Donado Buelvas,
Representante a la Cámara.

Roberto Pérez Santos,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de marzo de 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 157 de 2001, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Donado B.*, honorable Senador *Roberto Pérez Santos*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 CAMARA

por el cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los alumnos matriculados en el año 2001 y los que se matriculen posteriormente en todos los Establecimientos de Educación Públicos y Privados, para cursar estudios de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media no necesitarán renovar su período o año lectivo. Su ascenso a cada nivel y grado se hará de manera automática por los Directivos de la Institución siempre y cuando haya aprobado el respectivo grado o año escolar.

Artículo 2°. Habrá lugar a una nueva matrícula cuando el estudiante o alumno cambie de Establecimiento Educativo por motivos de enfermedad, calamidad familiar, cambio de domicilio o residencia, cambio de domicilio o residencia del padre de familia o acudiente o por el retiro voluntario del alumno donde se encuentra matriculado.

Artículo 3°. El valor de la matrícula y pensión serán canceladas directamente por el padre de familia o acudiente en la tesorería o pagaduría dentro del respectivo establecimiento educativo, para lo cual el Consejo Directivo, el Director o Rector de la institución educativa correspondiente tomarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4°. El padre de familia o de la persona responsable del alumno o estudiante que viva o se encuentre clasificado en los estratos 1, 2, 3 no pagarán bajo ningún motivo matrícula, pensión o contribución alguna para ingresar o matricularse en cualquier establecimiento educativo de carácter oficial o durante su permanencia en el mismo.

Artículo 5°. El pago de la cuota de Asociación de Padres de Familia es voluntario, rige para los afiliados a la asociación, debe ser acordada y aprobada cada año en Asamblea General por no menos del 60% de los afiliados a la asociación y debe pagarse por el padre de familia o acudiente y recibirse por el tesorero de la Asociación de Padres de Familia dentro de las instalaciones del respectivo plantel educativo. El padre de familia o la persona responsable del alumno cuya vivienda o residencia se encuentren clasificadas en los Estratos 1, 2, 3, no pagarán cuota de Asociación de Padres de Familia por ningún motivo.

Artículo 6°. La expulsión de un alumno por grave violación al reglamento del respectivo plantel educativo, será la única causal para que éste pierda el cupo en el centro docente donde se encuentra matriculado. Reprobar un grado o año escolar no da lugar para que el alumno pierda su cupo en el colegio o establecimiento educativo, su retiro debe ser voluntario en este caso.

Artículo 7°. A partir de enero del año 2002 en cada establecimiento de educación público y privado habrá una comisión integrada por cinco docentes nombrados por el rector o director, quien lo presidirá y que tendrá como función la selección de los textos escolares de las diferentes materias o asignaturas que de forma no obligatoria serán propuestos a los alumnos y padres de familia como medio de consulta y aprendizaje. La adopción de los textos escolares para el respectivo plantel una vez seleccionados se dará a conocer por medio de resolución firmada por todos los miembros de la Comisión.

Parágrafo. Seleccionados los textos escolares para el respectivo plantel educativo, estos no podrán cambiarse sino después de tres años de su adopción si se llegaren a presentar cambios científicos, metodológicos o de investigación que lo ameriten. Los profesores asignados a cada plantel educativo no podrán cambiar por ningún motivo los textos escolares seleccionados por la comisión creada para este fin.

Artículo 8°. Los alumnos matriculados en los establecimientos de educación pública de cada departamento o distrito, en los niveles de preescolar, básica y media vestirán un uniforme único para diario y un uniforme único para educación física a partir de enero del año 2002.

Los actuales uniformes se irán sustituyendo paulatinamente, por el uniforme único en la medida de su desgaste y durante un término máximo de tres (3) años.

Parágrafo. Los Secretarios de Educación, Distritales y Departamentales, nombrarán una comisión no mayor a diez (10) miembros para seleccionar el uniforme único en su distrito o departamento y con la participación de rectores, profesores y padres de familia.

Artículo 9°. Corresponde a los Secretarios de Educación, Distritales, Departamentales y Municipales hacer cumplir esta ley, siendo causal de mala conducta, sancionable hasta la destitución del cargo al funcionario o docente que incumpla las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., marzo ... de 2001.

Presentada a consideración del honorable Congreso de la República por el Representante a la Cámara,

Agustín Gutiérrez Garavito,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República tienen como finalidad el de hacer claridad sobre la aplicación de los artículos 95 y 201 de la Ley 115 de 1994 y que se relacionan con la matrícula de alumnos en los establecimientos educativos públicos y privados.

El artículo 95 de la norma antes citada establece que la matrícula de los alumnos al ingresar a un establecimiento educativo se realizará por una sola vez, pero esta misma norma abre la posibilidad de renovarlas en cada período académico, situación ésta que se ha hecho costumbre en todos los establecimientos públicos y privados de educación que funcionan en el país, en detrimento del precario presupuesto familiar.

Con este proyecto de ley se pretende dejar en claro que solo basta una matrícula para cursar estudios de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media en cualquier establecimiento educativo sea de carácter público o privado y que su ascenso al nivel o grado siguiente se hará de manera automática por las directivas del plantel sin que sea necesario renovar la matrícula al principio de cada año o período escolar.

Por otra parte se establece en este proyecto de ley que los padres de familia o responsables del alumno que vivan o estén clasificados en los estratos 1, 2 y 3 no pagarán matrícula, pensión o contribución alguna para ingresar y permanecer en los establecimientos educativos de carácter oficial.

Con la aprobación de esta ley se viene a contribuir y a aliviar en parte la difícil situación económica que año tras año tiene que afrontar el padre de familia para poder dar educación a sus hijos.

El traslado de los padres de familia y acudientes a hacer largas colas ante las entidades bancarias para consignar, en una la matrícula o pensión y en otra la cuota de Asociación de Padres de Familia, deben acabarse o eliminarse de una vez por todas en beneficio del padre de familia y para ello se dispone en este proyecto de ley que el valor de las matrículas y pensiones serán pagadas por el padre de familia o acudiente en la tesorería o pagaduría del respectivo establecimiento educativo para lo cual el Consejo Directivo, el rector o director y la Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la respectiva institución educativa tomarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Este proyecto de ley también hace claridad sobre la cuota que los padres de familia deben cancelar a la asociación, determinando que esta es voluntaria y solo para los afiliados a la respectiva asociación y deberá pagarse a la tesorería de la asociación dentro de las instalaciones del respectivo plantel educativo.

La adopción del uniforme único en todos los establecimientos de educación oficial que funcionan en los distritos y en cada uno de los departamentos viene a satisfacer un deseo de los padres de familia,

quienes hasta la fecha, cada vez que tienen que cambiar a sus hijos de un establecimiento de educación a otro por cualquier motivo, se ven obligados al cambio de uniforme en detrimento de su precario presupuesto.

Ante los frecuentes cambios de textos escolares en los establecimientos de educación públicos y privados por parte del rector y de profesores se hace indispensable regular por medio de esta ley la selección y el uso de dichos textos mediante la creación en cada establecimiento de educación de una comisión cuya función será la de seleccionar oportunamente los textos escolares para el uso del respectivo plantel y los cuales serán propuestos de manera no obligatoria a los alumnos y padres de familia para la consulta y el aprendizaje de las diferentes materias o asignaturas.

Honorables Congresistas: Solicito respetuosamente a los honorables Congresistas dar su aprobación a este proyecto de ley, pues considero que una vez sea aprobado viene a contribuir en la solución de los graves

problemas que aquejan a las familias colombianas cuando de dar educación a sus hijos se trata.

Bogotá, D. C., marzo de 2001.

Proponente:

Agustín Gutiérrez Garavito,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de marzo de 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 159 de 2001, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Agustín Gutiérrez G.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2000 CAMARA

por la cual se adiciona al Libro 3, Título 4, Capítulo VIII del Código Nacional de Policía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley 009 de 2000 Cámara

Señor Presidente:

En cumplimiento con la designación que me hiciera, me permito presentar a usted y por su conducto a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara “por el cual se adiciona al Libro 3, Título 4, Capítulo VIII del Código Nacional de Policía y se dictan otras disposiciones”.

Esta iniciativa consta de dos artículos, en el primero se busca prohibir la importación, crianza, venta y conservación “*de animal feroz, o canino producto de cruces o híbridos, en especial aquellas razas utilizadas en la guerra u otros asuntos relacionados con la defensa de los países comprometidos en ella tales como las razas pit bull, rottweiler, akita y similares*”, y se establece una sanción por violación a tal prohibición con pena de arresto de 1 a 6 meses y multa de hasta 200 salarios mínimos diarios. El artículo segundo establece que si el perro llegase a morder u ocasionar daños a las personas o cosas, el propietario será castigado con pena privativa de la libertad de acuerdo con lo establecido en el Código Civil para los delitos culposos, y además tendrá que indemnizar al afectado.

Revisando este proyecto surgen las siguientes consideraciones:

1. Ambito constitucional

En primer lugar, aunque da la impresión de que la iniciativa pudiera atentar contra la norma constitucional que concede a los habitantes del país la posibilidad de mantener dentro de su patrimonio bienes como los que cobija este proyecto, simultáneamente la Constitución ha aceptado como restricciones a esos derechos, las que no sitúen en peligro las garantías de las demás personas.

Considerando que la norma establece que “*la propiedad es una función social que implica obligaciones*”¹ y teniendo en cuenta que últimamente la ciudadanía y la opinión pública han conocido y censurado varios casos en que personas, entre ellas niños, han sido atacados por cierta clase de perros que según expertos, representan peligro para quienes tienen relación o eventual contacto con ellos, la prohibición contemplada resulta válida, y desarrollaría lo dispuesto en la sentencia T-889 de 1999 de la Corte Constitucional, que en su parte resolutive dispone exhortar al Congreso de la República para que inicie el proceso legislativo que termine con la expedición de una

norma que regule la tenencia o no como mascota de algunas razas de perros consideradas “problemáticas” como es el pit bull.

Igualmente, es posible establecer tal prohibición sin vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, puesto que este derecho no es absoluto, por lo cual, si dichos animales ofrecen problemas de control para sus propios amos, llegando incluso a vulnerar la integridad de las personas, es viable que se restrinja su tenencia.

2. Ambito Legal

Al examinar la redacción del articulado, encontramos que hay algunos puntos que cabe considerar:

a) En el artículo 1° se incluyen varios verbos de carácter alternativo (importar, criar, vender, conservar) a los que no se les asignó una jerarquía valorativa, lo que puede dificultar la adecuada comprensión de la integridad del texto, por parte de la autoridad que conozca del caso;

b) En el mismo artículo, la utilización del verbo **conservar** implica que los animales existentes deben ser sacrificados, quedando excluidas otras alternativas. El artículo entonces resulta confuso, puesto que si el procedimiento indicado por el uso de este verbo sería el de causar la muerte del animal, lo previsto en el párrafo con respecto a la “castración de los ejemplares existentes, tanto machos como hembras, para evitar su reproducción”, resultaría superfluo;

c) De la misma manera, cuando se hace referencia a animal feroz o **canino**, eventualmente la prohibición cobijaría a todas las razas de esta naturaleza, lo que contradice el objetivo del proyecto, y sobredimensionaría la recomendación de la Corte Constitucional. Igualmente, el señalamiento de las razas en el inciso primero del artículo 1° es apenas ejemplificativo, lo que no impediría que razas caninas no feroces quedarán incluidas dentro de la prohibición.

3. Legislación comparada

Los ataques de perros a personas no han sido casos aislados, han sido tantos que han generado una tendencia mundial de legislar para regular e incluso prohibir la tenencia de ciertas clases de perros consideradas peligrosas. Para citar solamente algunos casos tenemos:

Estados Unidos de América: En estados como Virginia, California y Maine entre otros, se han expedido reglamentaciones que definen el comportamiento que hace que un perro se considere peligroso, y dictan pasos para seguir cuando se presentan estos casos: registro, sanciones, daños a terceros, etc., incluso se ha prohibido la tenencia de perros pit bull o con apariencia de pit bull.

España: Se está tramitando el “Anteproyecto de Ley sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos”. Este proyecto regula la tenencia de animales domésticos o de compañía, especialmente los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesionar a las personas o a otros animales y dañar las cosas.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 58 inciso segundo.

Además, en regiones como Cataluña ya hay disposiciones que reglamentan la tenencia de perros peligrosos, como es el caso de la Ley 10 de 1999, de 30 de julio de la Generalidad de Cataluña.

Alemania: En Frankfurt se ordena el porte de bozales para los pit bull, bandog, American Staffordshire terrier, Staffordshire bull terrier y tosa inu, y el confinamiento de estos animales en sitios a prueba de escapes. A quienes violen esta norma se les imponen multas que equivalen a diez millones de pesos (\$10.000.000).

Suecia: Se prohibió a través del Ministerio de Agricultura a partir del 1 de enero de 1995, la tenencia de perros pit bull. Esta norma, que cobijaba a todos los perros de pelea, se hizo extensiva a los ejemplares agresivos de todas las razas, con el fin de evitar los ataques a niños y ancianos en el espacio público.

Hungría: A través de ley aprobada por el Congreso se prohibió la importación, exportación, tenencia y cría de perros de pelea, especialmente los pit bull, se obliga a los propietarios a castrarlos en un plazo de quince días a partir de la sanción presidencial de la norma. Quien contravenga esta norma se penaliza con privación de la libertad por dos años, y si alguna persona es agredida y herida por un perro de pelea, su propietario pagará tres años en prisión.

4. Las razas consideradas potencialmente peligrosas

El listado de razas que se han considerado potencialmente peligrosas se ha elaborado teniendo en cuenta las características físicas como tamaño, fuerza, potencia de mandíbula, que en situaciones de ataque pueden ocasionar lesiones graves a las personas.

Las razas que se han considerado potencialmente peligrosas son:

- American Sttafordshire terrier
- Bullmastiff
- Dóberman
- Dogo Argentino
- Dogo de Burdeos
- De Presa Canario
- Fila Brasileiro
- Mastín Napolitano
- Pit Bull Terrier
- American Pit Bull Terrier
- Rottweiler
- Staffordshire Terrier
- Tosa Japonés

Cabe hacer una mención especial a los ejemplares de Pit Bull, que se encuentran en el centro de las controversias sobre la peligrosidad, dados los frecuentes ataques de estos animales que han sido registrados por los medios de comunicación.

Los ejemplares Pit Bull:² Los perros pit bull son ejemplares que han sido seleccionados para la pelea: los cachorros débiles de las camadas son eliminados, los perros mediocres perecen en las peleas y los vencedores de por lo menos tres peleas se utilizan como pie de cría.

Las camadas de estos animales contienen potencialmente por herencia un alto número de ejemplares con características dominantes, y por las condiciones de crianza esta condición se les desarrolla aún más.

Lo que hace especialmente aptos para la pelea a estos animales es su agilidad, sus cabezas grandes y mandíbulas fuertes, su dominancia, y las siguientes características que los hacen altamente peligrosos:

Excitabilidad: La parte del cerebro que controla la excitación se denomina *sistema de activación reticular (RAS)*³. La cantidad de L-Tirosina (sustancia química encargada de transmitir los mensajes entre células nerviosas) parece tener una función preponderante en la excitación, y debido a que se controla genéticamente se pueden cambiar sus niveles a través de la crianza selectiva.

Perseverancia: Los cambios en el RAS influyen en la perseverancia de los individuos. Los pit bull resultan increíblemente perseverantes, y una vez fijan su atención en un objetivo resulta imposible distraerlos.

Resistencia al dolor: Un perro de cualquier otra raza retrocede una vez se le inflige dolor, el pit bull por el contrario, se envalentona. Esto a causa de un proceso químico en el cerebro en el cual se generan endorfinas que

bloquean el dolor, con un resultado similar al que se obtiene al utilizar morfina o sus derivados.

Las reacciones a los anestésicos sugieren que los pit bull son más sensibles a las endorfinas y producen mayores cantidades de la misma, lo que les permite tolerar niveles de dolor más altos. Igualmente, esta sustancia crea una dependencia que convierte al perro en adicto a la sensación posterior al dolor.

Señales Corporales: Los perros nos transmiten mensajes a través de su comportamiento corporal, tales como erizar el pelo, mostrar la dentadura, echar las orejas hacia atrás, etc. Los perros pit bull no presentan estas características, atacan sin avisar para tener la ventaja de la sorpresa.

El comportamiento preliminar al juego que se puede observar en otras razas, en el pit bull es el inicio de una pelea, así, este perro engaña a su adversario.

5. La elaboración de la ponencia

a) La página en internet

Considerando el interés ciudadano que reviste este tema, se procedió a consultar a la comunidad a través de una página en internet que se abrió al público el 21 de septiembre de 2000, con la dirección www.perros-peligrosos.com Este sitio se diseñó con la ayuda de expertos en el manejo de páginas web, con la intención de hacer que la página resultara muy interactiva para permitirnos captar la opinión del ciudadano con respecto al proyecto.

Con tal intención, la página se dividió en tres partes: una sección de información sobre el Congreso, una segunda sección de información sobre el proyecto, y una tercera en la que se invita al ciudadano a participar.

En la sección de información sobre el Congreso se le explica al ciudadano cómo se tramita un proyecto en el Congreso, qué es una ley, qué es un acto legislativo, qué es un ponente y cuáles son sus funciones.

En la sección de información sobre el proyecto se ha publicado la propuesta del Representante Jorge Gerlein; también se ha hecho una descripción de las razas de perros consideradas peligrosas, y se publicaron reseñas sobre la legislación en España y Estados Unidos. Además, se ha hecho una revisión de prensa nacional y se publicaron también las noticias que desde 1990 registran ataques de perros a personas.

En la sección de opiniones, se consulta al ciudadano a través de tres mecanismos: encuesta para responder SI o NO, encuesta con opción de múltiple respuesta, y el link OPINE, en el que el visitante puede escribir un mensaje y enviarlo.

Desde su publicación hasta la fecha, la página ha contado con más de 60.000 visitantes que han llenado las encuestas y nos han enviado mensajes con sugerencias y preguntas.

Las manifestaciones que se han recibido de la ciudadanía podrían clasificarse en tres grupos: El primero y menos numeroso, es el de los que opinan que el Congreso debería dedicarse a otros temas. El segundo grupo se declara en contra de la regulación de este tema, mientras que el tercero y más numeroso ha enviado sugerencias para modificar el proyecto, pide incluir nuevos artículos o modificar otros.

b) Consulta a entidades estatales

Se procedió a consultar a las siguientes entidades: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Instituto Colombiano Agropecuario, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, y la Federación Colombiana de Municipios, de los cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Defensoría del Pueblo nos enviaron sus conceptos sobre el proyecto.

c) Consulta a embajadas

Con la intención de contar con legislación comparada se solicitó a las embajadas del Reino Unido, Argentina, México, Estados Unidos, Venezuela, Italia, Canadá, Brasil y Países Bajos que nos suministraran las normatividades que rigen la tenencia de perros en cada uno de estos países.

d) Consulta a la Asociación Club Canino Colombiano

Se les pidió su concepto sobre el proyecto y se celebraron varias reuniones en las que se discutieron aspectos del mismo y se recibieron sus sugerencias.

² Fuente: Revista Canes, Club Canino del Valle, Notas de Cinofilia, José Abt.

³ Por su sigla en inglés Reticular Activating System.

Considerando tanto las sugerencias de la ciudadanía, como los conceptos emitidos por las diferentes instancias consultadas, se procedió a elaborar el pliego de modificaciones que se expone a continuación.

4. Comentarios al pliego de modificaciones

Conservando el espíritu de la propuesta del honorable Representante Jorge Gerlein, buscando formular una norma que proteja a la ciudadanía del peligro potencial que ofrece esta clase de animales, y que resulte más clara y aplicable, se le han formulado varios cambios al proyecto, de los cuales resaltamos los siguientes:

a) Se modifica el título del proyecto así: “por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos”, con el objetivo de dar mayor claridad sobre el asunto del que trata la ley;

b) Se adiciona al Código Nacional de Policía un capítulo nuevo, que establece las contravenciones especiales con respecto a la tenencia de ejemplares caninos, con el fin de disponer no sólo las prohibiciones con respecto a los perros de razas consideradas peligrosas, sino también establecer una norma común para seguir por todos los propietarios de perros;

c) Dentro de las disposiciones generales, se ha incluido un artículo que ha sido objeto de gran interés por parte de la ciudadanía, y se refiere a la disposición de los excrementos de las mascotas en lugares públicos como plazas y parques. Atendiendo las solicitudes ciudadanas, se ha dispuesto que los propietarios deben recoger los excrementos que generen sus mascotas, y se ha establecido como sanción por desacato a esta norma, la obligación de prestar hasta cinco fines de semana de trabajo comunitario realizando labores de limpieza en los lugares que defina la respectiva alcaldía municipal;

d) Con respecto a los denominados perros peligrosos, en primer lugar se han incluido los ejemplares de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier y American Pit Bull y sus cruces. Se propone prohibir la importación de este tipo de ejemplares dado su alto nivel de peligrosidad;

e) Los ejemplares caninos potencialmente peligrosos son los que han presentado episodios de ataques a otros perros o a personas, los que han sido entrenados para el ataque y la defensa, y los que pertenecen a las razas American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, De Presa Canario, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, Rottweiler, Staffordshire terrier, Tosa Japonés. La inclusión de estas razas en la lista obedece a que presentan características (agresividad, envergadura, potencia de mandíbula, fuerza, tamaño) que suponen un riesgo para la seguridad e integridad física de las personas;

f) Para la tenencia de esta clase de perros se ha establecido la obligatoriedad de registrarse en los Censos de Perros Potencialmente Peligrosos de las Respectivas Alcaldías Municipales, y se exige que el propietario aporte póliza de responsabilidad civil extracontractual;

g) Se prohíben las peleas de ejemplares caninos como espectáculo, así como las asociaciones orientadas al entrenamiento de los mismos para la pelea; y se imponen sanciones de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales.

h) Se autoriza a los municipios a establecer las tarifas que se cobren por efectos del registro de los ejemplares, y se les delega para que regulen a través de acuerdos el ingreso de perros a las zonas de juego infantil de los parques;

i) También se ha establecido que las asambleas y juntas directivas de copropiedades de conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal podrán por decisión mayoritaria y a petición de un copropietario o residente, prohibir la permanencia en la copropiedad de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, pongo a disposición de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes el Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara y propongo darle primer debate.

Luis Fernando Velasco Chaves,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2000

por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

Artículo 2°. Adiciónase al Libro 3, Título 4, del Código Nacional de Policía un capítulo nuevo del siguiente tenor:

“CAPITULO XIII NUEVO

De las contravenciones especiales con respecto a la tenencia de ejemplares caninos

Disposiciones generales

Artículo 108-A *Nuevo.* La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

Artículo 108-B *Nuevo.* Se permitirá la presencia de ejemplares caninos en los ascensores de edificios públicos y privados que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor. Para los demás ejemplares, será deber de la copropiedad reglamentar su permisibilidad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley.

Artículo 108-C *Nuevo.* En las vías públicas, en los lugares abiertos al público, las zonas comunes de los inmuebles con régimen de propiedad horizontal, conjuntos residenciales y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 5° y 6° de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado con multa de siete (7) salarios mínimos legales diarios. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto de los preceptivos bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-D *Nuevo.* Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal delegada, la de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en la limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, la autoridad municipal competente impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días.

Normas específicas de aplicación a la tenencia de perros potencialmente peligrosos

Artículo 108-E *Nuevo.* Dado su alto nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas.

Artículo 108-F *Nuevo.* *Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.* Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;

b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;

c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 108-G *Nuevo*. Los menores de edad no pueden ser propietarios de ejemplares caninos pertenecientes a las categorías establecidas en los artículos 5° y 6° del presente capítulo.

Artículo 108-H *Nuevo*. Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 5° y 6° del presente capítulo en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, y el incidente se anotará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

Artículo 108-I *Nuevo*. *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos*. Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos 5° y 6° de este capítulo, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se establecerá en las Alcaldías Municipales, para obtener el respectivo permiso.

En este registro debe constar necesariamente:

a) Nombre del ejemplar canino;

b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;

c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;

d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, el cual deberá ser renovado anualmente.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la autoridad municipal delegada expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía delegadas.

El ejemplar canino que pertenezca a las categorías establecidas en los artículos 5° y 6° del presente capítulo, y que no se encuentre debidamente registrado en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, será decomisado por las autoridades de policía delegadas para estos casos, y su propietario se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos legales

mensuales. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen, donde permanecerá hasta que su propietario proceda a su respectivo registro, y lo retire provisto del preceptivo bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario.

Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se considerará animal abandonado y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para proceder al registro del ejemplar en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos de su respectivo municipio.

Artículo 108-J *Nuevo*. Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de los artículos 5° y 6° del presente capítulo, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad; el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

En caso de incumplimiento con esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado por las autoridades municipales delegadas, con multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales. Los gastos que por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla una vez demuestre que las instalaciones en que mantendrá al animal cumplen con las normas de seguridad establecidas en el presente artículo. En todo caso, la permanencia del ejemplar en las perreras no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la fecha de decomiso; si el propietario no lo retira en este plazo, se declarará al animal en estado de abandono, y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-J *Nuevo*. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencial o altamente peligroso deberá anotarse en su registro del Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Artículo 108-K *Nuevo*. Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-L *Nuevo*. Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-M *Nuevo*. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Las personas que organicen, promuevan o difundan las peleas de ejemplares caninos como espectáculo tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Los ejemplares caninos que sean utilizados en este tipo de actividad, serán decomisados por las autoridades de policía delegadas, y se les aplicará la eutanasia.

Artículo 108-N *Nuevo*. Se prohíbe en todo el territorio nacional las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculo, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

Las personas que organicen, promuevan o difundan este tipo de asociaciones tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales

mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.”

Artículo 3°. Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efectos del registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como la vigencia y las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 4°. Delégase a los municipios para que a través de acuerdos municipales regulen o prohíban el ingreso de perros y gatos a las zonas de juego infantil de las plazas y parques.

Artículo 5°. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones, edificios con régimen de propiedad horizontal podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes, por decisión mayoritaria de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo transitorio 1°. Los municipios contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para constituir el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros pertenecientes a esta categoría deberán cumplir con la obligación de inscripción en el censo, y el mecanismo de comunicación de las altas, bajas e incidentes a registrar, así como los mecanismos para sistematizar la información.

Artículo transitorio 2°. La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se debe aportar para el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos se exigirá a partir del momento en que las aseguradoras las establezcan.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Fernando Velasco Chaves,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1999 CAMARA

por medio del cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la presidente de la Comisión VII Constitucional, atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 001 Cámara de 1999 “por medio del cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones”.

Con el avance científico que ha permitido alcanzar un mejor nivel de vida y de salud a la mayor parte de la población, el aumento de la proporción de personas de edad avanzada es un hecho evidente. Estas condiciones motivan de forma más que justa la necesidad de abordar el desarrollo legislativo necesario para estar en concordancia con las necesidades y situación del país, amén de que la protección de la creciente población de adultos mayores constituye elemento de obligatoria intervención por parte del Estado, en tratándose como se trata de un derecho fundamental de la persona humana, particularmente cuando se halla en sus etapas de niñez, infancia y edad madura.

Marco constitucional y legal

El artículo 1°. De nuestra Carta Política, eleva a rango constitucional el principio de solidaridad social. La naturaleza y espíritu sociales que identifican el ordenamiento jurídico de nuestra Carta Magna, se expresa en la relevancia dada a los derechos fundamentales, en la realización de actividades tendientes a proporcionar la legalidad a sus asociados y en la ejecución de tareas sociales que apunten al desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana.

Tal como se expresa en la exposición de motivos que acompaña al proyecto de ley, el desarrollo reglamentario de los artículos 13, 46, 48 y 49 de la Constitución Política es aún muy vago e insuficiente. Por ejemplo, contrariando el espíritu del legislador, en términos prácticos la

edad se ha vuelto factor de discriminación, no sólo laboral sino acceder a varios de los beneficios y derechos de los Colombianos, especialmente aquellos que la sociedad debe a las generaciones anteriores.

Quiere esta ponencia hacer énfasis en los mandamientos constitucionales que dan vigencia y garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya salvaguardia y protección es obligación ineludible del estado, especialmente cuando se trata de personas de condición más vulnerable como la niñez, la infancia y la tercera edad. Es por ello, que el constituyente del 91 garantizó dichos derechos en los siguientes artículos:

Artículo 13.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 46:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Artículo 48:

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...”

Artículo 49:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de estos postulados constitucionales, la Ley 100 de 1993 propugna por establecer una seguridad social integral. Dentro de este concepto, encontramos el Sistema de Seguridad Social en Salud, como una institución con normas y procedimientos propios, de los cuales disponen las personas y la comunidad para mejorar su calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, buscando con ello el logro del bienestar individual y la integración de la comunidad.

Acorde con la doctrina, la Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado de la protección al trabajo, el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio intrínseco del Estado Social de Derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo,

tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo (Sotelo Castro Luis Carlos. Derechos Constitucionales de Prestación, Universidad de los Andes, 1992).

El Estado Social de Derecho, preconizado en la Constitución de 1991, establece en el Capítulo 1 del Título II, la prevalencia de los derechos fundamentales de los asociados, señalando específicamente la obligación de “proteger a todas las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...” (Art. 13 C. N.), con el fin de garantizar los principios de igualdad y libertad individual que inspiran nuestra Carta Magna.

Adicionalmente, corresponde, por derecho propio a la Comisión VII de la Cámara, como a cualesquiera de las demás comisiones permanentes del Congreso Nacional, ocuparse de los proyectos de ley que tengan relación con asuntos de su competencia constitucional y legal. En este caso específico, tratándose de asuntos relacionados con la educación, las relaciones laborales, la salud y la seguridad social en general, cuyos campos abarcan los diferentes aspectos contentivos en este proyecto de Código del Adulto Mayor, la Comisión VII es la llamada a ocuparse en los asuntos relacionados con la reglamentación y desarrollo normativo de las estipulaciones constitucionales antes mencionadas.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

A pesar de la existencia dispersa de algunas normas que protegen al Adulto Mayor, la legislación colombiana no cuenta con una ley o estatuto que compile todos los derechos, deberes y beneficios que garanticen una vida digna de los Adultos Mayores colombianos. Con el trámite de este proyecto de ley se está posibilitando la discusión para que, con la colaboración de los entes pertinentes del gobierno nacional, se desarrolle el que sería el Código del Adulto Mayor, razón por la cual es consistente y pertinente emprender su desarrollo.

Proposición

Por todos los aspectos expresados y con el ánimo de contribuir a la discusión y desarrollo de normas para mejorar la condición de vida de los Adultos Mayores colombianos y dada la trascendencia del trámite de un proyecto de ley que compile y defina los derechos y deberes de los Adultos Mayores propongo y solicito a los honorables Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 01 de 1999 Cámara “por medio del cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

Luis Antonio Pinzón Zamora,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1999 CAMARA

por medio del cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PREAMBULO

El envejecimiento humano es un proceso progresivo, asintomático, individual, universal y asincrónico, que comienza desde la concepción y termina con la muerte.

Se define, para efectos de la presente ley y su desarrollo reglamentario, como “Adulto Mayor” a toda persona de 60 años o más.

La denominación “Adulto Mayor” adopta y aplica por la Organización Panamericana de la Salud (O.P.S.) y la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), empleada en la presente ley, será equivalente a la denominación “Tercera Edad” referida en la Constitución Política de Colombia y en leyes anteriores.

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Serán titulares de los derechos, garantías servicios y beneficios otorgados por la presente ley, quienes hayan cumplido la edad de sesenta (60) años y más.

Artículo 2°. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar una adecuada protección y atención de la Seguridad Social Integral del Adulto Mayor, atendiendo su derecho a alcanzar una calidad de vida que le asegure alimentación vivienda, educación, asistencia integral en salud y servicios sociales complementarios necesarios para una existencia útil y digna.

DERECHOS UNIVERSALES

Artículo 3°. El Adulto Mayor tendrá derecho:

1. A una educación gerontológica, de acuerdo con sus facultades físicas y mentales y en beneficio de su autoestima.

2. A una atención preventiva, a la asistencia integral en salud y a la rehabilitación por parte del Estado y los organismos especializados para tal efecto.

3. A la información sobre situación en lo que refiere a salud y a recibir un tratamiento adecuado, respetando su consentimiento en la prestación del mismo (derechos del paciente).

4. A una alimentación adecuada, a una vivienda digna y a su recreación, mediante el apoyo económico de su familia, de la sociedad y del Estado, en procura de su autosuficiencia.

5. A una oportunidad laboral o a la posibilidad real de acceso o otras fuentes de trabajo que le proporcionen los ingresos necesarios para su subsistencia.

6. A la creación de una Red Social que le garantice una fácil adaptación a las nuevas circunstancias bio-psicosociales y ambientales de la sociedad contemporánea.

7. A la promoción y condiciones que motiven el ahorro requerido para su bienestar.

8. A la protección control y administración de los recursos destinados a su seguridad social integral.

9. A la protección y a su incorporación dentro de las políticas de bienestar contempladas dentro de los planes de desarrollo de corto, mediano y largo plazo.

10. A la convivencia en entornos seguros y adaptables.

11. A ser favorecido con una perspectiva de largo plazo siendo beneficiario también su respectivo cónyuge.

12. A residir en su propio domicilio y entorno familiar por el tiempo que sea posible (utilización óptima de la referencia y contrarreferencia).

13. A participar activamente en la formulación, adopción y aplicación de las políticas de Seguridad Social Integral que le atañan (gerontocracia).

14. A conformar, organizar y dirigir movimiento o asociaciones de personas Adultas Mayores (gerontopolítica).

CAPITULO II

Deberes del Estado

Artículo 4°. El Estado promoverá los mecanismos institucionales necesarios para garantizar al Adulto Mayor su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad, previsión social y a que sea protegido por la sociedad y su familia.

Artículo 5°. Es obligación del Estado velar por el control y correcto funcionamiento de las instituciones públicas y organizaciones privadas que tengan por objeto el cuidado y atención del Adulto Mayor.

Artículo 6°. El Estado fomentará el funcionamiento de hogares oficiales y privados, ya sean de paso o institucionalizados, cuya finalidad sea la de albergar a Adultos Mayores indigentes, abandonados y/o pensionados.

Artículo 7°. Es deber social del Estado promover la pedagogía y la formación de agrupaciones cooperativas, clubes de servicios y pequeñas empresas que apunten al beneficio del Adulto Mayor, simplificando los trámites para su conformación y estableciendo las líneas de crédito necesarias para su financiamiento.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional establecerá programas de recreación y la aplicación de los subsidios dedicados al Adulto Mayor (Ley 336/96 y Decreto 1556/98).

Parágrafo. La concepción, diseño y lineamiento de los programas a los que se refiere el presente artículo, serán responsabilidad de los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social, Educación Cultura y Comunicaciones. Su implementación y operación estará bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Deportes “Coldeportes”.

Artículo 9°. El Estado propiciará el funcionamiento de instituciones privadas dedicadas a la recreación y promoción social y velará porque dentro de sus programas se incluya al Adulto Mayor (Ley 336/96 y el Decreto 1556/98).

Artículo 10. El Ministerio de Cultura y los Centros Culturales Departamentales y Municipales fomentarán y organizarán actividades culturales con y para los Adultos Mayores.

Artículo 11. El Gobierno Nacional tiene la obligación de establecer estrategias que permitan poner en práctica los mecanismos de previsión y mantenimiento de la calidad de vida de las personas, después del retiro laboral por derecho a pensión.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, propenderá porque el componente de preparación para el retiro laboral del que trata el literal c) del artículo 262 de la Ley 100 de 1993, implique el concepto de previsión, como actitud fundamental en la vida, y considere el bienestar de una manera integral, como una filosofía traducida en políticas, planes y programas constatables cotidianamente, en estilos y condiciones de vida personales, empresariales y sociales.

Artículo 13. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social diseñará y establecerá políticas dirigidas a garantizar que las entidades públicas y las organizaciones privadas, dentro de sus programas de administración de personal, promuevan la disposición y actitud positiva permanentes al cambio y la previsión (gerontoprofilaxis), de sus empleados y trabajadores. Dentro de dicha concepción, la preparación para el retiro laboral debe ser más que un programa puntual dirigido a las personas próximas a su jubilación, de tal forma que involucre la implementación cultural que permita a los trabajadores manejar la trilogía “aprender, trabajar y descansar”.

CAPITULO III

Deberes del patrono

Artículo 14. *Del pago de pensiones.*- Las entidades financieras y cooperativas, a través de las cuales se paguen pensiones, dispondrán de sitios acondicionados exclusivamente para este propósito, evitando que su pago se efectúe en ventanillas de las que, simultáneamente y conjuntamente, se atiende al público en general. Estos sitios dispondrán de salas de espera aprovisionadas de sillas en las que el pensionado espere cómodamente su turno para el pago.

Parágrafo 1°. No será obligatorio el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, cuando el pago se haga mediante el sistema de consignación automática a la cuenta personal del pensionado y en la cual pueda hacer efectivo su retiro, indistintamente, en cualquiera de las oficinas o sucursales de la entidad localizadas en el país.

Parágrafo 2°. Las entidades oficiales y las empresas privadas no podrán pagar las mesadas pensiones a través de las entidades financieras que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Los representantes legales y servidores públicos de entidades oficiales que incumplan lo dispuesto en el parágrafo segundo del presente artículo, incurran en causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social requerirá a las empresas privadas que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo. En estos casos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sancionará, con multas que fluctuarán entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, a las empresas que se nieguen a cumplir lo dispuesto en este artículo o atender el requerimiento para su cumplimiento. La sanción será aplicable cada vez que se suceda la infracción.

El acto administrativo mediante el cual se imponga la multa, prestará mérito ejecutivo. El titular de la acción será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Fondo de Solidaridad Pensional su beneficiario.

Parágrafo 5°. Habrá obligación de pagar la mesada pnsional a domicilio cuando el pensionado no esté en condiciones físicas de acudir a cobrarla.

Artículo 15. Es obligación de las entidades públicas y de las empresas privadas, preocuparse por el Adulto Mayor que laboró en ellas. Por tanto las entidades públicas y la empresa privada tienen la obligación social de ejercer una veeduría a las entidades que como las cajas de compensación

familiar deben destinar recursos para las instalaciones locativas destinadas a la recreación del Adulto Mayor y para ofrecerles programas de esparcimiento.

Parágrafo. Los pensionados continuarán disfrutando de los beneficios de bienestar, recreación, educación y vivienda que existan en la institución en la cual prestó sus servicios por última vez. Las entidades públicas y la empresa privada mantendrá su afiliación a las cajas de compensación familiar respectivas, con el fin de garantizarles el disfrute de los servicios de recreación, ocupación del tiempo libre, actividad física, actividades ocupacionales y de educación continuada.

Artículo 16. El Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las demás entidades públicas, mixtas o privadas, encargadas de administrar fondos de pensiones, podrán celebrar convenios con entidades bancarias y cooperativas, con el fin de dar una mejor cobertura de atención al Adulto Mayor Pensionado.

Artículo 17. El Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del sector cooperativo, emitirán talonarios de pago a los afiliados al Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de facilitar el pago de sus aportes como afiliados independientes en las entidades bancarias y cooperativas con las cuales tengan convenios para el recaudo de los aportes pensionales.

El Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) enviarán periódicamente a las Personerías Distritales y Municipales, los talonarios, de que trata el inciso anterior y será responsabilidad de los personeros presentar los requerimientos por el incumplimiento de lo estipulado en este artículo, hecho que será tipificado como causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente, para el representante legal del I.S.S. o causal de la imposición de la multa para la AFP, de conformidad con lo establecido en el parágrafo cuarto del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 18. El Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) recibirán por semestre anticipado de Fogafín, las mesadas correspondientes al porcentaje legal de la cotización pensional a cargo de los trabajadores rurales en condición de Adultos Mayores.

Artículo 19. *Los sindicatos.* Los organismos públicos vinculados al Sistema de Seguridad Social promoverán y asesorarán a las organizaciones sindicales legalmente reconocidas por el Estado, con el fin de que establezcan programas de apoyo y desarrollo integral para los Adultos Mayores que pertenecieron a la organización. En este cometido, se propiciará y facilitará el marco regulatorio que les permita dedicar esfuerzos y recursos a la consecución de las instalaciones recreativas y ofrecer programas de esparcimiento, en los que, igualmente, se incluya a los pensionados, de tal manera que se extiendan a ellos sus beneficios.

CAPITULO IV

Derechos y deberes del adulto mayor

Artículo 20. *Derecho a la Educación.* El Adulto Mayor tiene derecho a la educación y la edad no será un elemento discriminatorio para acceder a los programas de educación pública y privada. El Estado, a través de las autoridades y las entidades oficiales correspondientes y con la participación de la comunidad y las Organizaciones no Gubernamentales (O.N.G.), garantizará la prestación de los servicios de educación, cultura y recreación para el Adulto Mayor.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se fomentarán programas de alfabetización relacionados directamente con Adultos Mayores, cuyo desarrollo tendrá los siguientes fines:

1. Eliminar el analfabetismo en el Adulto Mayor.
2. Aumentar su autoestima.
3. Fomentar su socialización.
4. Educar al Adulto Mayor en el buen uso del tiempo libre.
5. Capacitar al Adulto Mayor frente a su proceso de envejecimiento.

Artículo 21. *Derecho a la salud.* Los servicios médicos deberán brindar atención profesional, en el estudio, diagnóstico tratamiento y rehabilitación de las diferentes patologías presentes en el Adulto Mayor.

Parágrafo. Con base en el presente artículo, la atención de los Adultos Mayores debe ir más allá del enfoque puramente patológico, hasta

abarcando la totalidad de su bienestar y teniendo en cuenta la interdependencia de los factores físicos, mentales, sociales, ambientales y espirituales.

Artículo 22. El Adulto Mayor tiene derecho a la asistencia de promoción, de tratamiento y de rehabilitación por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social. El Ministerio de Salud, las entidades territoriales y las entidades públicas y privadas que lo conforman, fomentarán la investigación sobre el Adulto Mayor con el fin de tomar las medidas y expedir las normas que garanticen su atención.

Artículo 23. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales garantizarán la promoción en salud, protección, asistencia y rehabilitación del Adulto Mayor que se halle en condiciones de indigencia, abandono y/o vulnerabilidad, hasta tanto se garantice su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 24. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales establecerán programas que garanticen la promoción de la salud mental y prevengan, traten y rehabiliten la enfermedad mental de los Adultos Mayores.

Artículo 25. El Ministerio de Salud velará porque las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.), las Administradoras de Riesgos de Salud (A.R.S.) y las entidades adaptadas y transformadas, cuenten con programas de atención en salud domiciliaria para los Adultos Mayores cuando la situación así lo requiera.

El Consejo Nacional Social de Salud definirá políticas orientadas al establecimiento de mecanismos que mejoren las condiciones y probabilidades de extensión de la cobertura para el aseguramiento de la población de Adultos Mayores.

Artículo 26. Los Adultos Mayores, en condiciones de pobreza y mayor vulnerabilidad, serán la población prioritaria para la afiliación al régimen subsidiado.

Artículo 27. *Derecho a alimentos.* Se deben alimentos a los Adultos Mayores en condición de padres adoptantes y abuelos adoptivos, en caso de carecer de capacidad económica y encontrarse en condiciones de imposibilidad, bien sea por enfermedad física, mental o sensorial. El Adulto Mayor tiene derecho a los alimentos congruos de que trata el artículo 413 del C. C.

Parágrafo 1°. La incapacidad y la insuficiencia económica se acreditará de acuerdo con los medios que consagra la ley.

Parágrafo 2°. La persona responsable que se sustraiga, sin justa causa, de la obligación alimentaria, incurrirá en las sanciones contempladas en la ley penal y civil.

Artículo 28. El Adulto Mayor que no pueda costear sus necesidades alimentarias, tendrá derecho a ser beneficiario de los Planes de Atención Integral de que trata el Capítulo IX de la presente ley y el artículo 262 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 29. *Derecho a la vivienda.* Los Adultos Mayores tienen derecho a disfrutar de habitación digna y acorde con su edad.

Artículo 30. Los Adultos Mayores que no posean vivienda propia, tendrán prelación en la asignación de vivienda de interés social y en el otorgamiento de los subsidios correspondientes.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional del Ahorro, el Inurbe, la Red de Solidaridad, el Banco Agrario y las demás entidades públicas que adelanten programas de vivienda de interés social, sin excepción la prelación de que trata este artículo. Será causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente, para el representante legal de la entidad estatal y para los servidores públicos que ejerzan funciones de asignación de subsidios y cupos de vivienda de interés social que incumplan lo mandado en este artículo.

Parágrafo 2°. Los pensionados organizados, en proporción al número de afiliados, tendrán un representante en las Juntas Directivas, consejos o comités de vivienda que operan en las entidades a las que se refiere el presente artículo. Igual representación tendrá los Adultos Mayores no pensionados, a través de asociaciones con personería jurídica, que se acrediten ante las entidades a las que se refiere el presente artículo y a elección de éstas.

Artículo 31. *Derecho a la estabilidad laboral.* Los Adultos Mayores tienen derecho a un trabajo acorde con su condición y capacidad física y

a no sufrir discriminación alguna por razón de su edad. Igualmente, tienen derecho a recibir una justa remuneración por su trabajo.

Artículo 32. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, velará porque los trabajadores del sector público y privado no sean despedidos ni presionados a renunciar por motivos de su edad.

Artículo 33. Queda prohibido a hacer convocatorias y publicar ofertas de trabajo que se mencione un límite de edad, como requisito para acceder a un empleo.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá medidas para que la transición de la vida activa de la jubilación del Adulto Mayor, sea fácil y gradual. Además para que las entidades públicas y privadas, incluyan dentro de sus planes de retiro, cursos de preparación para la jubilación y adaptación. En este sentido, se fomentará la creación de famiempresas y microempresas para personas mayores de sesenta años.

Artículo 35. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social programará cursos de capacitación preparatorios para el retiro, sin que estos sean discriminados para personas de determinada edad.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá efectuar contratos para efectos de cumplimiento de este artículo, y podrá suscribir convenios de consultoría con entidades o profesionales de reconocida trayectoria en el campo de la administración integral de retiro y preparación.

Artículo 36. Las oficinas de personal, para los efectos de promover la jubilación de trabajadores a solicitud de los interesados, tramitarán de oficio con celeridad y sin costo alguno, los expedientes de relación laboral ante los funcionarios competentes de las oficinas responsables.

Artículo 37. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará estudios sobre la situación de la población de Adultos Mayores, con el fin de mantener informado al país sobre la realidad derivada de los ciclos económicos.

Artículo 38. Son deberes especiales del Adulto Mayor el velar por el respeto de su familia así como de las personas con las cuales conviva.

CAPITULO V

Beneficios especiales

Artículo 39. Todo Adulto Mayor tendrá derecho a un tratamiento considerado y especial por parte de la sociedad y del Estado. En cumplimiento de este principio, el Estado promoverá, a través de las diferentes Entidades del nivel nacional y territorial, planes y programas promocionales que faciliten el acceso del Adulto Mayor a los bienes y servicios que prestan y les otorguen descuentos cuando el consumo de dichos bienes y servicios estén directamente relacionados con la recreación, cultura, transporte, turismo, educación salud y nutrición del Adulto Mayor.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación, uso y disfrute de los beneficios contemplados en el presente artículo, las entidades otorgantes establecerán los requisitos y procedimientos pertinentes y establecerán los mecanismos de divulgación y promoción necesarios para garantizar su conocimiento por parte de la población de Adultos Mayores. En todo caso, el beneficio atenderá exclusivamente al Adulto Mayor no pudiendo ser transferido a persona distinta.

Artículo 40. En cumplimiento del Artículo anterior, las entidades públicas a las cuales compete la protección y garantía de los derechos de Adulto Mayor, los Fondos Administradores de Pensiones y las Asociaciones de Pensionados legalmente reconocidas, promoverán y concertarán con la empresa privada, en todas las ramas de la actividad económica, pero con especial énfasis con las dedicadas a las actividades de recreación, turismo, cultura, educación espectáculos públicos y transporte en todas sus modalidades, programas dirigidos a dar tratamiento especial al Adulto Mayor, en lo que se refiere a calidad, frecuencia y costos.

Parágrafo. El Estado podrá establecer estímulos e incentivos para la empresa privada que se distinga en la atención especial del Adulto Mayor y lo haga objeto de los beneficios contemplados en el presente artículo. En este sentido, permitirá que, dentro de la promoción y divulgación publicitaria a cargo de las Entidades de que trata el artículo 39, se destaque y mencione el nombre y/o razón social de la Empresa privada que participe en los programas correspondientes.

Artículo 41. A partir de la vigencia de la presente ley, el organismo rector del transporte y las autoridades de tránsito competentes, fomentarán la creación de servicios especiales de transporte para el Adulto Mayor,

en los cuales se contemple tratamiento tarifarios especiales, destinación de áreas exclusivas y sillas preferenciales.

CAPITULO VI

El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor

Artículo 42. *Creación del Comité.* Créase el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con la veeduría del Despacho de la Primera Dama de la Nación.

Artículo 43. *Composición.* El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor estará conformado por:

1. La Primera Dama o su delegado.
2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
3. El Ministro de Salud o su delegado
4. El Defensor del Pueblo o su delegado.
5. El Procurador General de la Nación o su delegado.
6. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Director General de la Red de Solidaridad Social.
8. Un representante por la Confederación de Pensionados de Colombia.
9. Un representante por las Asociaciones de Gerontología de Colombia.

Artículo 44. *Reuniones.* El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor se reunirá por primera vez un mes después de la fecha en la que entre en vigencia la presente ley. Es de competencia del comité darse su reglamento y determinar sus funciones al tenor de lo dispuesto en la presente ley y la Constitución Nacional.

Artículo 45. *Función fiscalizadora.* En todo caso, dentro de sus funciones, el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor establecerá la de fiscalización sobre las entidades públicas y organizaciones privadas que tengan por objeto el cuidado y atención de Adultos Mayores.

Será obligación del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, llevar un registro de estas entidades, organizaciones y programas, de conformidad con el objeto de la presente ley.

Artículo 46. Con el fin de organizar la población de Adultos Mayores y conocer la atención que se les presta a través de todas las entidades públicas y organizaciones privadas que adelanten programas y desarrollen actividades de cuidado y atención al Adulto Mayor, dichas entidades y organizaciones tendrán la obligación de enviar a la oficina pertinente del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, copia de los estatutos, manuales de funcionamiento, estadísticas históricas de las personas que han atendido y están atendiendo en la actualidad, así como las fuentes financieras y aportes gubernamentales percibidos para su funcionamiento.

Artículo 47. El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor tendrá la facultad de señalar y exigir los requisitos para el funcionamiento de las entidades y organizaciones dedicadas a la atención del Adulto Mayor e imponer condiciones de idoneidad del recurso humano, físico y técnico, requeridos para emitir su concepto.

Parágrafo. La extensión de esta facultad será ejercida por los Comités del Adulto Mayor que existan o se creen en las entidades territoriales y que sean igualmente constituidas y reconocidas por el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor. Es obligación de estos comités enviar una información periódica y completa sobre el ejercicio de esta facultad.

Artículo 48. El Despacho de la Primera Dama de la Nación y el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, por el intermedio de la Dirección Técnica y de Seguridad Social y en coordinación con las autoridades departamentales, distritales y municipales, conformará consejos seccionales de protección a la familia y en especial del Adulto Mayor.

Artículo 49. *Defensoría para el Adulto Mayor.* La Defensoría del Pueblo es una institución encargada de la defensa de los derechos humanos, cuya función primordial es velar por la promoción, ejercicio y divulgación de estos. En este propósito, por ser el grupo de Adultos Mayores uno de los más vulnerables y discriminados, la Defensoría del Pueblo le asignará especial atención.

Artículo 50. En concordancia con el artículo anterior, la Defensoría del Pueblo implementará, dentro de su estructura interna, el Servicio Especial de Protección del Adulto Mayor.

Artículo 51. Serán funciones del Servicio Especial de Protección al Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo:

1. Orientar a las personas Adultos Mayores sobre ejercicio y la defensa de sus derechos.
2. Divulgar los derechos del Adulto Mayor y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Interponer las acciones de tutela necesarias para garantizar los derechos del Adulto Mayor.
4. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas al Adulto Mayor.
5. Iniciar las acciones legales de defensa de los derechos del Adulto Mayor, a solicitudes respectivas, de parte o de oficio.
6. Invocar, para los Adultos Mayores, el derecho de *Habeas Corpus*, si el caso lo amerita.
7. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo relacionada con los derechos del Adulto Mayor.
8. Prestar el apoyo requerido por el Adulto Mayor para obtener los documentos de identidad o los registros de su estado civil.

CAPITULO VII

Establecimientos de cuidado y atención

Artículo 52. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar un establecimiento de cuidado o atención al Adulto Mayor, deberá obtener el concepto favorable del Comité Nacional de Protección del Adulto Mayor, acreditando que el inmueble donde funcionará cuenta con buenas condiciones de ubicación higiénicas y de sanidad y con el recurso humano adecuado e idóneo. En caso de tener que modificarse la estructura del establecimiento, será necesaria la autorización del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor.

Artículo 53. La autorización para el funcionamiento de un establecimiento de cuidado o atención al Adulto Mayor será válida por el término de cinco (5) años, salvo que las malas condiciones del establecimiento o su irregular funcionamiento hagan necesario su sellamiento o cierre anticipado por orden del Comité Nacional para protección del Adulto Mayor. Antes del sellamiento o cierre definitivo de un establecimiento dedicado a la atención del Adulto Mayor, se preverá la Institución, de la misma naturaleza, que se haga cargo de las personas que se hallan en el establecimiento clausurado.

Artículo 54. Las entidades oficiales o las organizaciones privadas dedicadas al cuidado y atención del Adulto Mayor, tendrán la obligación de permitir el acceso e inspección, a cualquier hora laboral, de los funcionarios del Ministerio de Salud y de las Secretarías de Salud de los entes territoriales correspondientes, así como de los funcionarios de las entidades de control y vigilancia que deseen contratar las condiciones de salud e higiene de las personas atendidas y la idoneidad del personal que allí trabaja.

Artículo 55. Toda persona que trabaje en una entidad oficial u organización privada en la atención o cuidado del Adulto Mayor, debe acreditar exámenes clínicos, psicológicos y complementarios, así como los estudios y experiencias en materias que la capaciten idóneamente para el ejercicio del cargo.

Parágrafo 1°. El perfil de las personas dedicadas al cuidado de los Adultos Mayores, dependerá de las características y condiciones de estos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud, con la colaboración del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, definirá los lineamientos necesarios para que las Instituciones de protección y atención de Adultos Mayores incluyan dentro de su recurso humano, personal capacitado para el manejo de enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y de trastornos psíquicos.

Artículo 56. Ningún establecimiento dedicado al cuidado de las personas Adultos Mayores podrá estar localizado en sitios cercanos a depósitos de materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares, que atenten contra la salud integral del Adulto Mayor.

Artículo 57. El servicio militar social podrá ser prestado por los bachilleres en los centros de atención al Adulto Mayor, previa preparación y capacitación en la atención de la población objeto de este servicio.

Artículo 58. Para efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional diseñará el programa que desarrollan los bachilleres, en cumplimiento del servicio social que se les asigne en entidades de cuidado y atención de Adultos Mayores.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 59. El Estado promoverá las acciones necesarias para garantizar que toda persona que perciba ingresos tiene la obligación de estar afiliado a un Fondo de Pensiones.

Artículo 60. El derecho a la Seguridad Social Integral es un derecho fundamental de los ciudadanos. Por tanto, las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.) no podrán establecer barreras o restricciones que limiten la afiliación y acceso, a sus servicios, de personas Adultas Mayores.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud sancionará con multas de 20 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.) que incumplan lo mandado en este artículo. El producto de estas sanciones se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 61. Créase el Banco de Expertos, constituido por las hojas de vida de las personas Adultos Mayores, como un instrumento de consulta y asesoría al servicio de las entidades públicas y las empresas privadas. El Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, organizará el "Banco de Expertos" antes mencionado. Para fines laborales, el Banco de Expertos será organizado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

CAPITULO IX

Planes de atención integral

Artículo 62. Los entes territoriales (departamentos, distritos y municipios), serán responsables de que en su jurisdicción exista un programa institucional por medio del cual se le preste atención integral al Adulto Mayor (Libro IV de la Ley 100/93).

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la Red de Solidaridad Social creada mediante la Ley 388 de 1997, coordinará, asesorará, articulará y cofinanciará los programas de atención integral al Adulto Mayor.

Artículo 63. Los municipios, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, elaborarán planes de atención integral al Adulto Mayor. Estos planes deberán identificar las necesidades de la población de Adultos Mayores y calificar su situación actual, su contexto sociocultural, sus capacidades, habilidades, conocimientos y expectativas de vida.

Los planes deben identificar, además, alternativas de intervención que permitan atender de un modo sostenible las necesidades más apremiantes de los Adultos Mayores que se encuentran en condiciones precarias, especialmente de los que no son atendidos por el Sistema de Salud, están desamparados o no tienen un lugar digno donde vivir.

Artículo 64. La Red de Solidaridad, en desarrollo de los planes integrales de que trata el artículo anterior, determinará, en coordinación con las entidades territoriales, las alternativas de atención mediante las cuales se prestarán los servicios básicos y los servicios sociales complementarios al Adulto Mayor.

Parágrafo. Podrán ser alternativas de atención las siguientes: Centros de vida urbano o rurales, dormitorios-comedores, viviendas comunitarias y tuteladas, red de apoyo domiciliario y hogares sustitutos.

Artículo 65. Los planes de atención integral al Adulto Mayor, mencionados en los artículos anteriores requerirán de los servicios de salud, nutrición, habitación y ocio productivo.

Artículo 66. Será población beneficiaria de los planes de atención integral de que tratan los artículos anteriores, los Adultos Mayores con necesidades básicas insatisfechas (N.B.I), identificados así por los indicadores establecidos por el Gobierno Nacional a través del Sisben.

Artículo 67. El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, reglamentará lo pertinente a los criterios de elegibilidad, viabilidad y control de los planes de atención integral.

Parágrafo. Será obligación de la Red de Solidaridad Social cofinanciar un plan de atención integral en cada municipio del país.

Artículo 68. Los Adultos Mayores pertenecientes a la población indígena y a las minorías étnicas tendrán un tratamiento especial reglamentado por el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, en coordinación con la Red de Solidaridad Social. En todo caso, este tratamiento no podrá establecer condiciones de mayor exigencia que las determinadas en los artículos anteriores para las entidades territoriales.

CAPITULO X

Penas y sanciones

Artículo 69. *Conciliación en la legislación de familia.* En todo caso podrá intentarse, previamente a la iniciación del proceso judicial o durante el trámite de éste, la conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 ante el defensor de familia competente en los asuntos relacionados con la cuota alimentaria y la Protección Legal de los Adultos Mayores.

Artículo 70. Si la conciliación de que trata el artículo 50 de la Ley 23 de 1991 comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de un Adulto Mayor, el Defensor de Familia podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1° y 2° del artículo 153 del Código del Menor y dar aviso a las autoridades de emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación. De ser necesario, en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudirá al juez de familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Artículo 71. La querrela, por el hecho contravencional de que trata el Decreto número 0800 de 1991, no será necesaria cuando el ofendido o perjudicado sea un Adulto Mayor. Quien tenga conocimiento de un caso en el que el afectado sea un Adulto Mayor, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Esta adelantará la investigación de oficio, así el hecho constituya una contravención.

Artículo 72. Las penas impuestas en la Ley 40 de 1993 se incrementarán de una tercera parte de la mitad, cuando la víctima de los delitos de que trata esta ley sea un Adulto Mayor.

Artículo 73. En la misma pena establecida en el artículo 346 del Código Penal incurrirá el que abandone a un Adulto Mayor teniendo deber legal de velar por él.

Artículo 74. La pena prevista en el artículo 278 del Código Penal se aumentará, de una tercera parte a la mitad, si la fraudulencia internación en asilo, clínica o establecimiento similar se hace contra un Adulto Mayor.

Artículo 75. La multa establecida en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 228 de 1995 se incrementará, de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, cuando las lesiones personales culposas se acusen a un Adulto Mayor.

Artículo 76. Cuando las lesiones personales culposas agravadas de que trata el artículo 13 de la Ley 228 de 1995 se ocasionen a un Adulto Mayor, la pena se incrementará de una tercera parte a la mitad, si las lesiones se derivan de accidente de tránsito.

Artículo 77. Las multas y penas de que trata el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 se incrementarán, de una tercera parte a la mitad, cuando el sujeto de la medida de protección sea un Adulto Mayor.

CAPITULO XI

Régimen familiar

Artículo 78. Los Adultos Mayores recibirán asistencia y protección de sus familiares, serán objeto de atenciones y respeto y ocuparán el lugar que les corresponda en el seno de la familia.

Artículo 79. En todas las transacciones comerciales realizadas por Adultos Mayores, discapacitados física y/o mentalmente, que impliquen traslado de dominio de un bien inmueble o de muebles cuya cuantía supere veinte (20) salarios mínimos mensuales, será necesaria la presencia del Ministerio Público.

Artículo 80. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1999 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia y se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido el honoroso encargo de rendir Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley

número 001 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones”, acumulado al Proyecto de ley número 90 de 1999 Cámara, “por medio del cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones”, cuyos autores son: el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, doctor Santiago Castro Gómez; y el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, doctor Luis Antonio Pinzón Zamora, en su orden, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

Contenido del proyecto

Preámbulo; aspectos generales; derechos universales; Deberes del Estado; deberes del patrono; derechos y deberes del adulto mayor; beneficios especiales; el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor; establecimientos de cuidado y atención; otras disposiciones; planes de atención integral; penas y sanciones; régimen familiar; y, vigencia de la ley.

Consideraciones

Con fecha 16 de mayo de 2000, emití concepto para Primer Debate sobre el Proyecto de Ley en estudio, en forma **negativa** y, a pesar de que ha transcurrido un buen tiempo de haber planteado los motivos que me indujeron a ello y de haberse modificado y aprobado, en parte, en el Primer Debate, el reseñado Proyecto de Ley, mi criterio no ha variado sustancialmente, por ello repito apartes de lo argumentado, a la vez que traigo nuevos argumentos para soportar la conclusión definitiva, así:

El proyecto de ley propende por el bienestar social integral del “Adulto Mayor”, a partir de los **60 años** de edad, siendo altruista y de una finalidad digna de admiración, pero ello no es motivo suficiente para entrar a crear dicotomías jurídicas, pues el Libro Cuarto de la Ley 100 de 1993, artículos 257 a 263, habla de los servicios sociales complementarios, para los ancianos de 65 años o más de edad, en concordancia con el Decreto 1135 de 1994 que reglamenta el programa de auxilio para ancianos indigentes; así mismo, el Decreto 2226 de 1996, por medio del cual se establecen los planes y programas en el campo de la salud para personas de la tercera edad, minusválidos e indigentes. Es decir que hay una diferencia de cinco (5) años y que bastaría con establecerlo en un artículo que diga: “Se modifica el artículo 257 de la Ley 100 de 1993, en su literal b), el cual quedará así: Llegar a una edad de sesenta (60) o más años”.

Si se hace una interpretación analógica de lo que hay estipulado en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 388 de 1997 (Red de Solidaridad Social), en la Ley 336 de 1996 y en el Decreto 1556 de 1998, y lo que se quiere obtener con el proyecto a estudio, podemos colegir, sin lugar a dudas, de que ya está legislado, pues existe el auxilio económico o subsidio monetario, educación, cultura, recreación y turismo, bienestar social y preparación a la jubilación.

Pues no sólo es el Estado el que debe garantizar la protección y la consecuente prestación de la seguridad social integral sino que ésta a su vez es obligación de la sociedad y la familia, como lo establece el mismo artículo 46 de la Constitución Política. Materias estas que están debidamente contempladas en leyes, códigos y decretos, **que mantienen la unidad de materia y la competencia para presentar los respectivos proyectos de ley.**

No hay que olvidar que el artículo 152 de la Carta Magna, establece como materias de las **leyes estatutarias**, entre otros, lo concerniente a: **Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección**, que debemos interpretar en concordancia con el Título II, ídem, de los derechos, las garantías y los deberes. Pues los Proyectos de ley 001 de 1999 y 90 de 1999 Cámara, al tratar de asuntos, tales como: Alimentación, vivienda, educación, asistencia integral en salud y servicios sociales complementarios del adulto mayor, está desbordando la unidad de materia, la competencia y la clase de ley y trámite a imprimirle.

La ley estatutaria se caracteriza por tener un trámite especial, pues debe ser aprobada por **mayoría absoluta** en las cámaras y no podrá ser expedida por simple mayoría ordinaria; sólo podrá ser aprobada por el Congreso durante **una misma legislatura**, es decir, su tránsito en las cámaras no puede ser diferido en el tiempo; tiene **control previo de constitucionalidad**, según lo disponen los artículos 153 y 241.8 de la

Carta Política; y, por último, **no puede ser objeto de regulación mediante decreto-ley**, o sea, que sobre este asunto existe competencia exclusiva e indelegable del Congreso.

La ley es y debe ser impersonal, general y abstracta, y no como se está contemplando en el proyecto a estudio, el que en algunos de sus artículos entra a reglamentar, función ésta que es del exclusivo resorte del ejecutivo.

Los derechos y deberes del Adulto Mayor, de que habla el **capítulo IV**, establecidos en los **artículos 19 y siguientes** del Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara y en los **artículos 3° y siguientes** del Proyecto de ley número 090 de 1999 Cámara (en los artículos 20 y siguientes del **texto definitivo aprobado en primer debate**) aparecen establecidos en la Constitución Política y en las leyes y decretos pertinentes, de tal suerte que es redundante volver sobre lo mismo, ya que la hermenéutica jurídica nos induce a concluir que existe un derecho a **un mínimo vital** del ser humano, llámese como se llame (menor, adulto, infante, impúber, adolescente, adulto mayor, viejo, anciano, etc.), así la Constitución no consagre **un derecho a la subsistencia**, éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, a la educación y a la asistencia o a la seguridad social. La persona humana requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir y es el Estado el que debe promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades.

Al establecerse en el Capítulo IX del Texto Definitivo del proyecto de ley bajo examen, en los planes atención integral, **la creación de centros de vida urbanos o rurales, dormitorios-comedores, viviendas comunitarias y tuteladas, red de apoyo domiciliario y hogares sustitutos, con la prestación de servicios de salud, nutrición, habitación y ocio productivo, y de que la Red de Solidaridad Social tiene la obligación de cofinanciar un plan de atención integral en cada municipio del país** (ver artículos 62 a 68), considero, salvo mejor criterio, que se vulnera el artículo 154 de la Carta, pues las leyes cuya finalidad sean las de disponer de los bienes públicos, sólo pueden dictarse **a iniciativa del Gobierno Nacional**, requisito que no se cumple en el proyecto bajo análisis.

Al imponer al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Salud, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Instituto de los Seguros Sociales, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, a la Red de Solidaridad Social, al Despacho de la Primera Dama de la Nación, misiones que cumplir y que por ende requieren de la variación e incremento del presupuesto de gastos y funcionamiento de las citadas entidades, vulnera el artículos 46 y 355 de la Constitución Política, por cuanto el auxilio requerido para cumplir con tales fines está prohibido por la Carta como quiera que no se fundamenta en mandato constitucional alguno que ordene expresamente al Estado su establecimiento. En efecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, para que puedan destinarse contribuciones económicas a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin que tal destinación constituya vulneración del artículo 355 de la Carta Política, **debe existir un mandato constitucional expreso** mediante el cual se imponga al Estado el deber de adoptar medidas encaminadas a financiar, con cargo al presupuesto nacional o con bienes públicos, la asignación de subsidios a favor de determinadas personas o de actividades que beneficien a un sector de la población o fomenten propósitos de interés público o social. Se está contrariando el inciso segundo del artículo 46 de la Constitución Política toda vez que la citada disposición determina que el Estado garantizará a las personas de la tercera edad el subsidio alimentario, siempre que aquellas se encuentren en **estado de indigencia**.

Consecuencialmente, cabe observar, que el costo fiscal del proyecto de ley que nos ocupa, es supremamente grande, lo cual resulta inconveniente en un momento como el que vive la República de Colombia, caracterizado por un gran déficit fiscal, **en camino de disolver y liquidar entidades estatales y ministerios**, para que ahora vengamos a crear más burocracia con el denominado **“Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor”**, con los **“Consejos Seccionales de Protección a la Familia y en especial del Adulto Mayor”**, y, con el **“Servicio Especial de Protección al Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo”**.

El Artículo 71 del texto definitivo, signa: **“La querrela, por el hecho contravencional de que trata el Decreto número 0800 de 1991, no será**

necesaria cuando el ofendido o perjudicado sea un Adulto Mayor. Quien tenga conocimiento de un caso en el que el afectado sea un Adulto Mayor, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Esta adelantará la investigación de oficio, así el hecho constituya una contravención". Dicho decreto es el que reglamenta las contravenciones especiales antes de que se dictara la Ley 81 de 1993, y ¿entonces en los delitos hay o no querrela de parte?; ¿cómo compaginar lo estipulado en la ley de violencia intrafamiliar con lo dicho antes? Me pregunto ¿cómo se puede iniciar un proceso contravencional sin querrela?

El artículo 77 del texto definitivo en estudio, se remite a la Ley 294 de julio 16 de 1996, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", olvidando que fue modificada por la Ley 575 de 2000, atribuyendo la competencia al Comisario de Familia, sólo cuando no hay Comisario de Familia en el lugar donde ocurren los hechos, el juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá del asunto, de otra parte, la nueva norma abre la posibilidad de buscar soluciones por medio de los Jueces de Paz o conciliador en equidad. Las medidas de protección, que antes eran cuatro (orden de desalojo del agresor de la casa, obligación de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico, pago de los daños ocasionados y protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía), hoy, además, se puede ordenar al agresor que se abstenga de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y se le puede prohibir que esconda o traslade la residencia de los niños y otras personas discapacitadas del núcleo familiar. Así mismo, la nueva ley, deja abierta la posibilidad de imponer cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de sus propósitos. Amplio el término de caducidad de la acción a 30 días. Permite que los jueces, en los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, y los fiscales, cuando conozcan de delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar, adopten cualquiera de estas medidas de protección, acotándose que en la ley anterior no estaban previstas. Trajo la conversión en arresto, a razón de tres días por cada salario mínimo, la cual puede adoptarse de plano mediante auto que solo tiene recurso de reposición. **En síntesis vamos a legislar con base en una ley que ya fue modificada.**

Pero para no seguir hablando del **Capítulo X (Penas y Sanciones)**, es bueno recordar que hace poco, el Congreso de la República expidió los **códigos de Derecho Penal y de Procedimiento Penal**, después de profundos y concienzudos análisis y estudios sociales, políticos, económicos y jurídicos, que aún no han empezado a regir, para ahora, de buenas a primeras, proceder a modificar, fuera de que no van a concordar con el artículo impuesto a los nuevos códigos, me parece un adefesio jurídico continuar discutiéndolo.

Obligar a toda persona que perciba ingresos a que esté afiliado a un Fondo de Pensiones (ver artículo 59), es, ni más ni menos, que violar la libre determinación de las personas.

Los artículos 16 y siguientes le están imponiendo cargas al Instituto de los Seguros Sociales (ISS), sin saber cómo va a quedar configurado, si se liquidará o no, me parece un despropósito proceder de tal manera.

En la reforma que estamos haciendo al Código Procesal del Trabajo, hemos cambiado la palabra "**patrono**" por "**empleador**", y el Capítulo III del Proyecto de ley bajo examen nos habla de los "**Deberes del patrono**".

El artículo 60 en su párrafo, establece: "**La Superintendencia Nacional de Salud sancionará, con multas de 20 a 50 salarios mínimos legales mensuales, a las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.) que incumplan lo mandado en este artículo. El producto de estas sanciones se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional**", y el párrafo cuarto del artículo 14, faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para sancionar a las Empresas Privadas, es decir que

hay dos entes sancionadores, la Supersalud y el Ministerio, dando lugar a la creación de más burocracia y por ende menos efectividad, fuera de la jurisdicción coactiva que habría que ejercer para ejecutar el valor de las multas impuestas.

Con lo hasta aquí expresado, considero, salvo mejor criterio, que no debo seguir analizando el articulado y por ello procedo a establecer la siguiente,

Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia desfavorable, para Segundo Debate, al Proyecto de ley 001 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones", acumulado al Proyecto de ley número 90 de 1999 Cámara, "por medio del cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones", y, consecuentemente, solicito se archiven los proyectos reseñados.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2000.

Atentamente,

Luis Javier Castaño Ochoa,

Representante a la Cámara por Antioquia.

CONTENIDO

Gaceta número 86-Martes 27 de marzo de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 648 de 2001, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas – 50 años.	1
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 160 de 2001 Cámara, por el cual se reforman los artículos 365 y 367 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio.	2
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 157 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crean los Fondos Municipales de Recuperación, Conservación y Fomento del Medio Ambiente para Becas por Reforestación	3
Proyecto de ley número 159 de 2001 Cámara, por el cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones.	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara, por la cual se adiciona al Libro 3, Título 4, Capítulo VIII del Código Nacional de Policía y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara, por medio del cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 90 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia y se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.	14